

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

SENTENCIA DE VISTA N° 46 -2023

EXPEDIENTE : 02220-2015-0-2111-JM-CI-02
DEMANDANTE : EVA TICONA SALCEDO
DEMANDADAS : JESÚS ENRIQUE TICONA CANAZA
BETY TICONA COLCA
YENER TICONA COLCA
MARIBEL LUZMERY TICONA COLCA
ROBY TICONA COLCA
EBER TICONA COLCA.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
PROCEDIMIENTO : CONOCIMIENTO
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN –
JULIACA
PONENTE : **J.S. PADILLA ARPITA DE MEDINA**

Resolución N°77

Juliaca, cinco de abril del año dos mil veintitrés.

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Civil resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, **Eva Ticona Salcedo**, contra la sentencia de primer grado que declara infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda de fecha 5 de noviembre de 2015 (págs. 23-40), se advierte que la demandante, **Eva Ticona Salcedo**, solicita:

***Pretensión principal.** - Se declare la nulidad del acto jurídico de dación de pago de fecha 14 de octubre de 2015, celebrado por los demandados, respecto del bien inmueble Fundo Cieneguillas ubicado en el distrito de Cabana.*

***Pretensión accesoria.** - Se declare la nulidad del documento que contienen el acto, esto es la Escritura Publica N.º 3885 de fecha 14 de octubre de 2015.*

Con el siguiente argumento (resumen):

1.1.La demandante junto con su cónyuge Melitón Canaza Ticona tienen la condición de propietarios del bien inmueble, pues lo adquirieron, mediante compraventa en fecha 20 de diciembre de 2002, de sus anteriores propietarios Jesús Enrique Ticona Canaza y Alejandrina Colca Llanos.



1.2. No obstante, Jesús Enrique Ticona Canaza otorgó en dación de pago el 50% de sus derechos y acciones respecto del mismo bien inmueble, a favor del resto de los demandados (por deuda alimentaria), es decir, cuando dejó de ser propietario, pues anteriormente ya dispuso del bien. Por lo tanto, es un acto nulo, por haber celebrado sobre un bien ajeno, dado que ha incurrido en las causales de objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito y por contravenir normas imperativas (artículo V del Título Preliminar del Código Civil).

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.1. Los demandados, **Eber Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Cola y Maribel Luzmery Ticona Colca** (esta última representada por su madre, Alejandrina Colca Llanos de Ticona, por ser menor de edad), presentaron la contestación a la demanda, en fecha 19 de mayo de 2016 (págs. 177-186), de la revisión de la misma se tiene que, solicitaron que se declare improcedente o infundada la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- a) Los cónyuges, Alejandrina Colca Llanos de Ticona y Jesús Enrique Ticona Canaza, contrajeron matrimonio el 6 de setiembre de 2006, y procrearon cinco hijos; y a fines del año 2012 decidieron separarse.
- b) El demandado, Jesús Enrique Ticona Canaza, no cumplió con la obligación impuesta en el proceso de alimentos tramitado en el expediente N.º 99-372, es por ello que, en fecha 14 de octubre de 2015 celebraron un acto de dación de pago, mediante el cual, el referido demandado otorgó en condición de dación en pago el 50% de sus derechos y acciones del Lote N.º 360 del Fundo Cien equillas, a favor de sus hijos alimentistas, por la suma de veintinueve mil con 00/100 soles (S/ 29 000.00).
- c) La demandante alega que es propietaria del bien inmueble, porque lo adquirió mediante una compraventa contenida en una escritura imperfecta, este hecho no es cierto, dado que, la firma y la huella de Alejandrina Colca Llanos, que aparece en dicho documento, no le pertenece.
- d) Alejandrina Colca Llanos y sus hijos (demandados) vienen poseyendo en forma pública, pacífica y continua durante más de 20 años,

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso, el Juez ha emitido la sentencia contenida en la **resolución N.º 68** de fecha 17 de agosto de 2022 (págs. 671-683), que **FALLA:**

“1) DECLARANDO INFUNDADA LA TACHA de documentos, interpuesta por Eva Ticona Salcedo, en contra de las documentales consistentes en 1) El certificado de posesión emitido por el presidente de la comunidad, 2) Constancia de posesión otorgado por el teniente gobernador, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2) DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA de Nulidad de Acto Jurídico respecto de las causales de objeto física y jurídicamente imposible, y finalidad ilícita, interpuesta por Eva Ticona Salcedo en contra de Jesús Enrique



Ticona Canaza, Eber Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Colca y Maribel Luzmery Ticona Colca representada por Alejandrina Colca Llanos de Ticona, en mérito a los fundamentos expuestos.

3) IMPROCEDENTE LA DEMANDA de Nulidad de Acto Jurídico respecto de la causal establecida en caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, interpuesta por Eva Ticona Salcedo en contra de Jesus Enrique Ticona Canaza, Eber Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Colca y Maribel Luzmery Ticona Colca representada por Alejandrina Colca Llanos de Ticona, en mérito a los fundamentos expuestos. **Sin costas ni costos procesales”.**

Con el argumento central de que:

Sobre la tacha de documentos:

Los fundamentos y medios probatorios no resultan suficientes para estimar la cuestión probatoria interpuesta, pues la demandante ha debido señalar la norma en la cual se sustenta la forma de los documentos, en tanto, para declarar el vicio en cuanto a la forma, esta debe estar debidamente establecida por ley, por lo que no puede ser amparada la tacha de documentos formulada.

Sobre el fondo de la controversia:

De la revisión de la escritura de independización de fecha 30 de julio de 1998, se advierte que Alejandrina Colca Llanos y Jesús Enrique Ticona Canaza adquirieron el fundo denominado Cieneguillas Lote N.º 360 con un **área de 7.25 ha (hectáreas) y un perímetro total de 1,128.00 metros lineales**; sin embargo, de la revisión de la escritura imperfecta de fecha 20 de diciembre de 2002, se advierte que la demandante Eva Ticona Salcedo y Meliton Canaza Ticona, adquirieron en parte del fundo Cieneguillas, señalando que cuenta con un área total de **una hectárea y media** aproximadamente.

No es amparable por la causal de objeto físicamente imposible, en tanto ambas partes concuerdan en la existencia material del inmueble. Tampoco es amparable por objeto jurídicamente imposible, pues los demandados aún tenían la calidad de propietarios de una parte del inmueble, en tanto eran propietarios de **7.25 hectáreas** y dispusieron solo **una hectárea y media** a favor de la demandante; por lo que, **la dación en pago** que realizó sobre el 50% de derechos y acciones (sobre las 7.25 ha), en parte, estaba dentro de los alcances del demandado, pues tenía la condición de copropietario de una parte del bien; más aún cuando el porcentaje no se encuentra debidamente identificado y no se determinó que afecte la propiedad de la demandada, por lo que no es amparable dicha causal de nulidad.

Sobre la finalidad ilícita, la dación en pago se realiza en base a la copropiedad que ostentaba el demandado y ello con la finalidad de cumplir con sus obligaciones respecto de la pensión alimenticia asignada a sus hijos, por lo que no se advierte la finalidad ilícita en disponer del bien a favor de sus hijos, más aun si se toma en cuenta que al momento de la celebración del acto los hijos del demandante eran menores de edad.

Sobre la contravención al orden público y a las buenas costumbres, cabe señalar que los argumentos son similares a los señalados en la



causal de objeto jurídicamente imposible, pues se advierte inconsistencia del petitorio, en consecuencia, corresponde declarar improcedente.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha 8 de setiembre de 2022 (págs. 709-721), la demandante Eva Ticona Salcedo, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando **se declare nula o se revoque y reformándola** se declare fundada la demanda, con el siguiente argumento (resumen):

- 4.1. La recurrente y su cónyuge, Meliton Canaza Ticona, son propietarios del bien inmueble objeto de controversia, por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios, Jesús Enrique Ticona Canaza y Alejandrina Colca Llanos, por lo tanto al haberles transferido parte del bien, los demandados ya no eran propietarios de 7 hectáreas, sino de 5.5. hectáreas.
- 4.2. Así, el demandado ya no era propietario de toda la extensión, por lo que, el acto jurídico es nulo parcialmente, al haber dispuesto derechos que corresponden a la recurrente. Dicho demandado dispuso el 50% de sus derechos y acciones incluyendo el área de la recurrente, por lo que existe la disposición de un bien ajeno en forma parcial, atribuyéndose propiedad exclusiva.
- 4.3. En cuanto a la tacha, el Juez de primer grado no ha tomado en consideración que dichos documentos contienen datos falsos.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO:

- a) El artículo 140 del Código Civil establece que: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”*.
- b) Al respecto, la Corte Suprema en el **Quinto Pleno Casatorio Civil** (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE), ha señalado que (fundamento 138): *“Lo que ocurre finalmente con el negocio jurídico es la autorregulación de intereses privados de los sujetos de derecho, y con ello no nos estamos refiriendo a una regulación del sistema de fuentes legales de nuestro ordenamiento, sino que se establece este estatuto negocial a partir del ejercicio de la autonomía privada de los sujetos de derecho, a efectos de obtener una finalidad práctica que estos buscan en base a la normativa vigente a fin de satisfacer sus intereses y será en último término el ordenamiento jurídico el que establecerá si este propósito o finalidad perseguida se adecua o no a éste”*. De lo expuesto debemos rescatar que el negocio jurídico es un acto de **autonomía privada**, esto es la **autorregulación de intereses privados** de los sujetos.
- c) Para la configuración de un acto jurídico se requiere que cualquier acto de autonomía privada cumpla con determinados requisitos, prescritos en el artículo citado, su nulidad constituye un vicio intrínseco e insubsanable al momento de su celebración y/o realización, permitiendo así la declaración



de su inexistencia legal y la cancelación de sus efectos jurídicos. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 3712-2014-Lima Norte (considerando Quinto) ha señalado que: *“La invalidez del acto jurídico como un estado que por diversas razones o circunstancias no es apto para desplegar consecuencias jurídicas, esto es, cuando los elementos: manifestación de voluntad, objeto y causa, así como los presupuesto: sujetos, bienes y servicios, no cumplen los requisitos de forma, ausencia de vicios, seriedad, licitud, posibilidad, determinabilidad y capacidades exigidas para ello”*. Cabe precisar que, tales causales¹ no operan automáticamente sino que constituye facultad del juez el declararlas con el sustento y análisis de la norma infringida por la deliberada manifestación de autonomía privada.

5.2. SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR OBJETO JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE:

a) El artículo 219°, inciso 3), del Código Civil, prevé:

“El acto jurídico es nulo: (...)

3.- Cuando su objeto es (...) jurídicamente imposible (...)”.

b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, en doctrina, Leysser León² sostiene que el objeto es el punto de referencia de los intereses reglamentados por las partes en los contratos.

Es decir es el punto de referencia de satisfacción de necesidades de los contratantes, así, pueden ser bienes, servicios, garantías, abstenciones, constitución de derechos, etc.

5.3. SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR FIN ILÍCITO:

a) El artículo 219°, inciso 4), del Código Civil, prevé que:

“El acto jurídico es nulo: (...)

4.- Cuando su fin sea ilícito”.

b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, conforme a la jurisprudencia se tiene que la Corte Suprema en la Casación N° 1438-2017/Lima Norte ha señalado:

“Cuarto.- (...) En principio, el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil¹, que regula como requisito para la validez del acto jurídico el fin lícito, nuestro sistema jurídico civil ha adoptado una concepción neocausalista de la causa, que es una variante de las teorías subjetivas, empero, tal concepción nos puede llevar a confundir entre lo que se debe entender por fin o causa y los motivos (...) debe considerarse al fin o causa dentro de una concepción unitaria, que es la imperante en la actualidad en la doctrina civilista, la misma que señala que la

¹ Según el artículo 219 del Código Civil son causales de nulidad:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
- 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

² León, Leysser. Derecho Privado. Parte General – Negocios, actos y hechos jurídicos. Fondo Editorial PUCP. Lima, 2019. Pág. 74.



causa es un único elemento, que cuenta con dos aspectos: objetivo y subjetivo. Así tenemos que, desde un punto de vista objetivo, la causa tal como debe entenderse en nuestro ordenamiento jurídico, será la función jurídica en base a la función socialmente razonable y digna que desempeña el acto jurídico; y desde el punto de vista subjetivo, la causa será el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico, es decir lo que las partes persiguen con la celebración de éste.

Con lo cual, para determinar la existencia nulidad del acto jurídico por ilicitud del fin, no se deberá de tener en cuenta el aspecto objetivo del acto jurídico celebrado, pues todo acto jurídico siempre persigue una función jurídica y socialmente razonable de acuerdo al ordenamiento jurídico (en dependencia con cada tipo de contrato); sino, al aspecto subjetivo del mismo, es decir a los propósitos prácticos de las partes, integrados por los móviles comunes y determinantes que las han llevado a la celebración del acto jurídico, los mismos que deben ser contrarios no solamente al propio ordenamiento jurídico, sino contrario también al orden público o a las buenas costumbres”.

De lo expuesto se puede deducir que para calificar la finalidad o causa debemos considerar como objeto de referencia **los propósitos prácticos que han determinado la celebración del negocio jurídico entre las partes**, distinguiendo siempre entre fin y motivos, pues no son los mismos. A ello, debemos agregar lo precisado en la Casación N° 6729-2017/Ancash, en el sentido de que:

“4.2. (...) No se debe perder de vista que la misma [causa] no solo debe ser merituada únicamente desde el comportamiento efectuado por el vendedor sino también del comprador, al exigir esta causal una confluencia de voluntades que se orientan justamente a lograr un fin ilícito con la celebración del acto jurídico”.

- c) Así pues, el fin en el acto jurídico es la causa para su celebración (**propósitos prácticos de las partes**), y en los negocios jurídicos bilaterales esta causal **exige una confluencia de voluntades** que se orientan justamente a lograr un fin ilícito con la celebración del acto jurídico. Entonces, **la finalidad ilícita debe recaer en ambos participantes tanto vendedor como comprador, esto es la finalidad común**. Por consiguiente, solo podría hablarse de causa ilícita cuando las dos partes tenían como objetivo sustraerse de sus obligaciones o causar perjuicio a otro, etc, pues asumir lo contrario, es decir considerar la simple motivación de una de las partes, sería dar relevancia al fuero interno de cada parte que no forma parte del acto de autonomía privada.

5.4. SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR SER CONTRARIO A LAS LEYES QUE INTERESAN AL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES:

- a) El artículo 219°, inciso 8), del Código Civil, establece que:

“El acto jurídico es nulo: (...)

8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

Por su parte el artículo V del Título Preliminar del Código acotado, prevé:



“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

- b) Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 1657-2006 Lima, ha señalado que: *“El orden público ésta constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia”.* Asimismo en la Casación N° 2436-2016 Lima, ha señalado que: *“De lo anterior podemos inferir que la nulidad virtual es aquella que se encuentra tácitamente contenida en las normas jurídicas y se hace evidente cuando el negocio jurídico cuestionado tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público, o las buenas costumbres”.*
- c) Este supuesto se refiere a la denominada nulidad virtual, la misma cumple una función de cierre al sancionar con nulidad las hipótesis en las cuales la norma imperativa no ha previsto expresamente las consecuencias de su violación.
- Bajo cuyas premisas se absuelven los agravios denunciados por los apelantes.

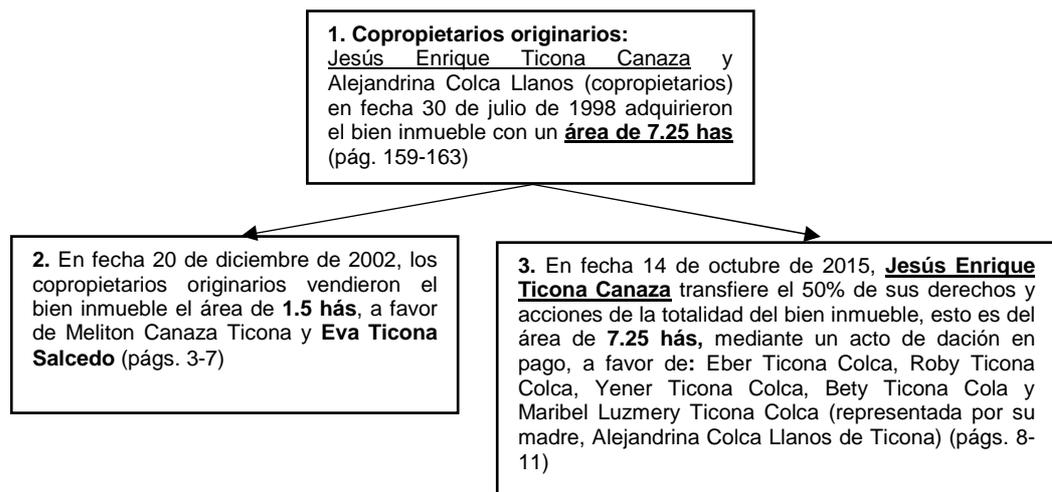
SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**³ corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandante, que corren resumidos en el considerando cuarto de esta sentencia de vista.
- 6.2. En primer lugar corresponde absolver el agravio precisado en el **numeral 4.3.**, referido a la tacha de documentos, la apelante arguye que, el Juez de primer grado no consideró que los documentos tachados contienen datos falsos. **Al respecto**, consideramos que esta alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:
- a) La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.
- b) Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil.

³ El efecto devolutivo de los recursos concedidos, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04 166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, *“(…) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...); Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(…) en aplicación del principio tantum apellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...).”*



- c) De dichos artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.
- d) En el caso concreto, la demandante en su recurso de apelación simplemente se limita a realizar una alegación extremadamente genérica, sin argumentar las razones por las que asume que los documentos son falsos, cabe señalar que el recurso de apelación debe contener cuestionamientos concretos, no se trata de enunciar un hecho sin identificar el medio probatorio no valorado, pues el agravio debe expresar una crítica concreta y razonada.
- e) No obstante lo señalado, la apelante aduce la falsificación de documentos, sin embargo, no se advierte prueba idónea, como por ejemplo una pericia grafotécnica u otros medios idóneos (referidos al aspecto extrínseco – falsedad material). Por otro lado, no es procedente, mediante vía incidental (tacha), declarar la falsedad ideológica (inexactitud de los hechos), sino como resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios en la decisión de fondo y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos materia del proceso. En conclusión, la tacha por falsificación, solamente procede cuando se hace referencia a la falsedad material, esto es, al documento y no al contenido de este; pues, en dicho caso le corresponde su cuestionamiento a través de la pretensión autónoma. Por lo tanto, no teniendo asidero el agravio expuesto por la entidad demandada, debe confirmarse este extremo.
- 6.3. Por lo tanto, a continuación corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios referidos a cuestionar el fondo de la sentencia.
- 6.4. A fin de contextualizar los agravios, para un mejor entendimiento de la causa controvertida, es preciso graficar los negocios jurídicos que guardan conexidad con el acto objeto de nulidad:



- a) El negocio jurídico objeto de nulidad es el que aparece en el cuadro 3, esto es, el **acto de dación en pago** contenido en la Escritura Pública N.º 3885 de fecha 14 de octubre de 2015 (ver págs. 8-11) celebrado entre, **Jesús Enrique Ticona Canaza** (en condición de deudor) y, **Eber**



Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Cola y Maribel Luzmery Ticona Colca (esta última al ser menor de edad estuvo representada por su madre, Alejandrina Colca Llanos de Ticona) (en condición de acreedores), del mismo acto se desprende que se transfirió el 50% de sus derechos y acciones del bien inmueble ubicado en el Lote N.º 360 del Fundo Cieneguillas, ubicado en el Sector Cieneguillas del distrito de Cabana, provincia de San Román, departamento de Puno, que tiene **un área de 7.25 hectáreas (ha)**, por el monto de **veintinueve mil con 00/100 soles (S/ 29 000.00)**.

b) La demandante **Eva Ticona Salcedo**, en puridad arguye que, mediante el acto de dación en pago, el demandado **Jesús Enrique Ticona Canaza** transfirió derechos y acciones respecto de la totalidad del bien inmueble, esto es el área de 7.25 ha, cuando ya no ostentaba el derecho de propiedad sobre 1.5 ha, pues anteriormente fue objeto de compraventa, por lo que, dicho acto es nulo por pretender enajenar un bien ajeno.

6.5. Tramitado el proceso, el Juez de primer grado ha concluido que el contrato no adolece de vicios, bajo el siguiente razonamiento argumentativo:

i) Premisa normativa. -

- El inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, establece que estamos frente a un objeto jurídicamente imposible cuando el objeto no puede entrar dentro del tráfico jurídico, es decir las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado no previsto por el ordenamiento o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último.

- El inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, establece que hay finalidad ilícita si se pretende ocasionar un perjuicio.

- El inciso 8 del artículo 219 del Código Civil prescribe que es causal de nulidad la contravención al orden público y a las buenas costumbres.

ii) Premisa fáctica. -

- El demandado, Jesús Enrique Ticona Canaza, si bien efectuó la dación en pago del 50% de derechos y acciones sobre la totalidad del inmueble (esto es sobre las 7.25 ha), aún era propietario de una parte del inmueble, además, dicho porcentaje no se encuentra debidamente identificado y no se determinó si afectará la propiedad de la demandante; por lo que, no se dispuso de un bien ajeno.

- La dación en pago se realiza en base a la copropiedad que ostentaba el demandado y ello con la finalidad de cumplir con sus obligaciones respecto de la pensión alimenticia, por lo que no se advierte la finalidad ilícita, más aun si se toma en cuenta que al momento de la celebración del acto sus hijos eran menores de edad.

- Sobre la contravención al orden público y a las buenas costumbres, cabe señalar que los argumentos son similares a los señalados en la causal de objeto jurídicamente imposible, en tanto se indica que solo el propietario puede disponer de un bien, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda, pues se advierte la inconsistencia jurídica del petitorio, deviniendo en la causal 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil.



Conclusión. - En consecuencia, el acto de dación en pago no adolece de vicio de nulidad

- 6.6. De lo expuesto, se advierte que la argumentación plasmada es lógicamente válido, en tanto que existe coherencia entre las premisas y la conclusión, en consecuencia, se encuentra formalmente bien motivada (corrección lógica formal del razonamiento), pues no advertimos proposiciones incongruentes y/o aparentes que invalidan el razonamiento del *Ad quo*; consecuentemente corresponde absolver los agravios referidos a errores de fondo, esto es, la debida aplicación del derecho objetivo alegada por la apelante.
- 6.7. En cuanto a los agravios precisados en los numerales 4.1 y 4.2., la apelante en síntesis sostiene que el demandado Jesús Enrique Ticona Canaza ya no era copropietario de 7 hectáreas, solamente de 5.5. hectáreas, a pesar de ello, enajenó el 50% de sus derechos y acciones respecto de 7 hectáreas, en consecuencia, existe una disposición de un bien ajeno en forma parcial. Al respecto, consideramos que esta alegación debe ser estimada por las siguientes razones:
- a) De los documentos que obran en autos y que fueron plasmados en el grafico presentado en el numeral 6.3., advertimos que **Jesús Enrique Ticona Canaza** transfirió el 50% de sus derechos y acciones de la totalidad del bien inmueble, esto es del área de **7.25 ha (hectáreas), cuando ya no era copropietario de dicha extensión, pues anteriormente junto con su copropietaria**, Alejandrina Colca Llanos de Ticona, vendieron el bien inmueble a favor de Eva Ticona Salcedo (ahora demandante) y Meliton Canaza Ticona, en una extensión de 1.5 ha (hectáreas).
 - b) A ello debemos agregar que quienes celebraron el acto objeto de nulidad, fueron **Jesús Enrique Ticona Canaza** (en condición de deudor) y, **Eber Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Cola y Maribel Luzmery Ticona Colca** (esta última al ser menor de edad estuvo representada por su madre, Alejandrina Colca Llanos de Ticona) (en condición de acreedores), **los mismos tienen una relación de parentesco, el deudor es padre de los acreedores**, pues los mismos demandados declararon en ese sentido en la contestación de la demanda.
 - c) Ahora bien, respecto a la finalidad ilícita, conforme a lo expuesto en el fundamento 5.3. de la presente sentencia de vista, consideramos que el fin en el negocio jurídico es la causa para su celebración, es decir los propósitos prácticos de las partes, y en los **negocios jurídicos bilaterales esta causal exige una confluencia de voluntades que se orientan justamente a lograr un fin ilícito con la celebración del acto jurídico**. Así, la finalidad ilícita debe recaer en ambas partes del contrato (finalidad común), por lo que, deben tener conocimiento y voluntad de la consecución de dicha finalidad, es decir, los propósitos comunes y determinantes deben ser contrarios al propio ordenamiento jurídico.
 - d) En este punto resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la casación N° 179-2017/Cusco, señaló:



“(…) aun cuando el artículo 1409 del Código Civil señala que la prestación materia de la obligación (objeto) puede versar sobre bienes ajenos, dicho dispositivo debe ser interpretado en el sentido que únicamente es válida la venta de bien ajeno, cuando el comprador conoce tal circunstancia y el vendedor se compromete a obtener el consentimiento del verdadero propietario, o adquirir el bien del verdadero propietario para luego transferir la propiedad al comprador; caso contrario, si se vende un bien ajeno como suyo y el ~~propietario~~ [“comprador”] tiene conocimiento de ello o tiene la posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, dicha venta es nula”. (Énfasis y corrección nuestra).

De lo citado se infiere que, si el vendedor enajena un bien ajeno como si fuera propietario y **el comprador tiene conocimiento o por lo menos tuvo la posibilidad de conocer ello, la venta es nula.**

- e) En ese contexto, independientemente de que la citada casación se refiera a una compraventa, también es aplicable al acto de dación en pago. Así, en el caso concreto, **consideramos que tanto el deudor como los acreedores, tenían conocimiento de que se trataba de un bien parcialmente ajeno, o al menos los acreedores tenían la posibilidad de conocer la ajenidad parcial**, dado que, ambas partes tenían un vínculo de parentesco (padre-hijos), además, la ahora demandante junto con su cónyuge se encontraban en posesión del predio rustico, conforme hizo constar el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Cabana en el documento denominado “Constancia de Posesión” de fecha 12 de julio de 2008 (pág. 14) así como la Gobernadora Distrital de Cabana emitió una constancia en fecha 27 de octubre de 2015 (pág. 16); así pues, estos hechos, **nos permiten inferir la existencia de una finalidad ilícita**, dado que, los contratantes tenían conocimiento de la ajenidad parcial del bien inmueble.
- f) A ello se agrega que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la casación N.º 179-2017 Cusco, expresó que se adhiere a la postura de quienes señalan que la disposición de bien ajeno constituye una prestación (objeto) jurídicamente imposible; por lo que, al haberse determinado, en el caso concreto, que el bien objeto del acto jurídico es parcialmente ajeno, también debe declararse la nulidad del acto jurídico, por objeto jurídicamente imposible; no obstante debemos precisar que el acto es nulo parcialmente, únicamente en el extremo del área.
- g) Ahora bien, en cuanto a la causal **prevista por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil**, es decir, por contravenir a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres (inciso 8 del artículo 219 del Código Civil); al respecto, la Corte Suprema en la Casación N.º 20851-2018-Puno ha precisado que *“el “orden público” debe concebirse como aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se presenten conflictos o perturbaciones. Resumiéndose así que la causal de fin ilícito lleva implícita dentro de su desarrollo una*



extensa gama de conductas que afectan tanto al orden público como a las buenas costumbres". Así, conforme se tiene expuesto arriba, al advertirse la existencia de finalidad ilícita, ello necesariamente implica que dicho acto contraviene el orden público y las buenas costumbres, pues nadie puede transferir más derechos de las que tiene.

- h) Por lo tanto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, por ende, debe revocarse la sentencia materia de grado y reformándola declararse la **nulidad parcial** del acto jurídico de dación en pago contenido en la escritura pública N.º 3885 de fecha 14 de octubre de 2015, por estar incurso en las causales de finalidad ilícita, objeto jurídicamente imposible y por contravenir a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, **únicamente en el extremo del área** (consignado en la cláusula "Primero"), consecuentemente, debe excluirse el área de propiedad de Eva Ticona Salcedo y Melitón Canaza Ticona, cuyas medidas perimétricas y colindancias específicas constan en la Escritura Imperfecta N.º 21-2002 de fecha 20 de diciembre de 2002 (ver pág.3-7), y son las siguientes:

"Segundo.- El indicado inmueble rustico tiene las siguientes medidas y colindancias: de largo 163 metros lineales y de ancho tiene 85 metros lineales, aclarando que por el lado sur tiene 90 metros de ancho y con área total de una hectárea y media aproximadamente, lleva las siguientes colindancias: por el Norte con Felipe Ticona Miranda, por el Sur con Carretera a Piñarani, por el Este con el mismo vendedor y por el Oeste con Juliana Castillo de Soncco".

- i) En cuanto a la pretensión accesorias, conforme a lo previsto por el artículo 87º del Código Procesal Civil (la pretensión accesorias sigue la suerte de la principal), como consecuencia de la estimación de la pretensión principal, debe declararse, igualmente, fundada la pretensión accesorias invocada por la demandante; por lo que también debe declararse la nulidad del documento solamente en el extremo antes referido.

SÉPTIMO.- Costas y Costos:

7.1. El artículo 412 del Código Procesal Civil, señala: *"La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación (...)"*.

7.2. En el presente caso, al resultar vencida los demandados, deben ser condenados a reembolsar las costas y costos de ambas instancias a favor de la demandante, tanto más que, no se advierten motivos que justifiquen una eventual exoneración de dichos conceptos.

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la provincia de San Román:



IV. DECISIÓN:

- 1. CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la **resolución N.º 68** de fecha 17 de agosto de 2022, que obra en las páginas 671-683, **en el extremo que FALLA:**

*“1) **DECLARANDO INFUNDADA LA TACHA** de documentos, interpuesta por Eva Ticona Salcedo, en contra de las documentales consistentes en 1) El certificado de posesión emitido por el presidente de la comunidad, 2) Constancia de posesión otorgado por el teniente gobernador, por los fundamentos expuestos en la presente resolución”.*

- 2. REVOCARON** la misma sentencia, **en el extremo, que FALLA:**

*“2) **DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA** de Nulidad de Acto Jurídico respecto de las causales de objeto física y jurídicamente imposible, y finalidad ilícita, interpuesta por Eva Ticona Salcedo en contra de Jesus Enrique Ticona Canaza, Eber Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Colca y Maribel Luzmery Ticona Colca representada por Alejandrina Colca Llanos de Ticona, en mérito a los fundamentos expuestos.*

*3) **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** de Nulidad de Acto Jurídico respecto de la causal establecida en caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, interpuesta por Eva Ticona Salcedo en contra de Jesus Enrique Ticona Canaza, Eber Ticona Colca, Roby Ticona Colca, Yener Ticona Colca, Bety Ticona Colca y Maribel Luzmery Ticona Colca representada por Alejandrina Colca Llanos de Ticona, en mérito a los fundamentos expuestos. Sin costas ni costos procesales”.*

Y REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda; **en consecuencia,** **DECLARARON NULO PARCIALMENTE** el acto jurídico de dación en pago contenido en la Escritura Pública N.º 3885 de fecha 14 de octubre de 2015, por las causales de fin ilícito, objeto jurídicamente imposible y por contravenir a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres, **únicamente en cuanto al área**, por lo que, **debe excluirse** el área de propiedad de Eva Ticona Salcedo y Melitón Canaza Ticona, cuyas medidas perimétricas y colindancias constan en la Escritura Imperfecta N.º 21-2002 de fecha 20 de diciembre de 2002 (conforme al fundamento 6.6. literal h), y **SUBSISTENTE** en lo demás; igualmente **DECLARARON NULO PARCIALMENTE** el documento que contiene dicho acto jurídico, únicamente en el extremo antes referido. Con condena de costas y costos.-

- 3. ORDENARON** notificar y devolver el presente expediente al Juzgado de origen. Reincorporándose a sus funciones la magistrada que suscribe al término de su licencia vacacional.

S.S.

NUÑEZ VILLAR

PADILLA ARPITA DE MEDINA

CARACELA BORDA